

# **BORRADOR DE REGLAMENTO DE ASOCIACIONES**

## **JUDICIALES PROFESIONALES**

El artículo 127 de la Constitución Española cuando hace referencia al estatuto personal de Jueces y Magistrados establece que no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, indicando que la Ley establecerá el sistema y modalidades de Asociación profesional. Las limitaciones en los derechos políticos y sindicales de los Jueces vienen justificadas por el deseo del legislador constitucional de preservar la independencia de quienes integran el Poder Judicial. Esas limitaciones no son absolutas en la medida en la que la propia Constitución reconoce a Jueces y Magistrados la posibilidad de asociarse.

La Ley Orgánica del Poder Judicial aborda ese mandato constitucional en el artículo 401 reconociendo el derecho de libre asociación profesional y fijando las reglas a las que deberían someterse dichas Asociaciones, así como el contenido mínimo de sus Estatutos. También ha establecido los cauces de participación de las Asociaciones en el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial: así ocurre en el artículo 110.3, que fue introducido por la LO 16/1994, de 8 de noviembre, cuando establece que se someterán preceptivamente a informe de las Asociaciones Profesionales los Reglamentos de desarrollo de la propia Ley Orgánica, y en el 110.2.a), cuando reconoce la participación de las Asociaciones en el Consejo Rector de la Escuela Judicial y en sus Comisiones Pedagógicas.

En el Reglamento 1/86, por el que se acuerda la Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial se establece un trato preferente del Consejo General del Poder Judicial con las Asociaciones Profesionales al considerar la necesidad de que exista una comisión o delegación específica entre los Vocales del Consejo General del Poder Judicial para atender a una eficaz relación del Consejo General del Poder Judicial con

las Asociaciones. Conforme al artículo 103 de ese mismo Reglamento estas funciones se atribuyen a la Sección de Relaciones Institucionales.

El elemento definidor del cualificado papel que deben jugar las Asociaciones Judiciales en sus relaciones con el Consejo General del Poder Judicial y en la configuración de los órganos del Poder Judicial aparece en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando permite la presentación de candidaturas a las Salas de Gobierno a las Asociaciones Profesionales. Ese estatus lo confirma la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por LO 2/2001, de 28 de junio, que en su artículo 112 dispone que las Asociaciones Judiciales presentarán candidatos para cubrir 12 de los 20 puestos de Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Pese a que las distintas reformas han puesto de manifiesto la trascendencia de las Asociaciones Judiciales como instrumento de las inquietudes de los Jueces y como único cauce colectivo de actuación en defensa de los intereses profesionales, lo cierto es que la relación del Consejo General del Poder Judicial con las Asociaciones no se ha regulado de un modo estable y organizado. Es cierto que cada vez son mayores los mecanismos de participación pero sigue habiendo espacios carentes de regulación y aspectos de la relación cotidiana entre los órganos del Consejo General del Poder Judicial y las Asociaciones que quedan sometidos al voluntarismo o a la improvisación dependiendo de las concretas circunstancias de cada momento.

Parece necesario realizar un esfuerzo por sistematizar y aclarar el régimen de las Asociaciones en su relación con el Consejo General del Poder Judicial y con sus órganos, fijar con claridad las reglas a las que debe someterse esa relación, las referidas a la elaboración de las listas de asociados, la determinación de parámetros objetivos en materia de ayudas y subvenciones, el establecimiento de un estatuto específico para los Jueces y Magistrados que tengan puestos de responsabilidad en las mismas, la posibilidad de acceso a los medios técnicos y materiales de los que dispone el Consejo General del Poder Judicial al objeto de facilitar su relación con los

Jueces y Magistrados asociados y con aquellos que, no estando asociados, puedan tener interés en conocer y participar en sus actividades. En definitiva se trata de consolidar un marco reglamentario acorde con la trascendencia que para el Consejo y para la Carrera Judicial deben tener las Asociaciones Profesionales como único vehículo al alcance de Jueces y Magistrados para la defensa colectiva de sus intereses y para la participación no individual en la política judicial.

El Reglamento surge, por lo tanto, como desarrollo del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objetivo de regular las prácticas seguidas por distintos Consejos y fijar un Estatuto de las Asociaciones Judiciales acorde con el papel que el propio legislador ha atribuido a esta peculiar expresión del derecho de libre asociación de profesionales.

## **CAPITULO PRIMERO Del derecho de Asociación de Jueces y Magistrados. Fines de las Asociaciones Judiciales.**

### **Artículo 1.- Derecho a la libre Asociación en Asociaciones Profesionales.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución se reconoce el derecho de libre Asociación profesional de los Jueces y Magistrados.

### **Artículo 2.- Personalidad y capacidad de las Asociaciones Judiciales.**

Las Asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 3.- Fines y actividades complementarias.**

1. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia

en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculación con partidos políticos o sindicatos más allá de lo que es la defensa de dichos intereses profesionales y de los valores de la Justicia en el marco del Estado de Derecho.

2. Para la adecuación periódica de las retribuciones de Jueces y Magistrados, sus Asociaciones se integrarán en la Comisión prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

3. Las Asociaciones o sus asociados podrán participar e integrarse en fundaciones que tengan por objeto la protección o difusión de los valores de la Justicia en el marco del Estado de Derecho. Estas fundaciones se someterán a la normativa vigente sobre la materia, sin perjuicio de poder disfrutar de un trato preferente en la realización de sus actividades por parte del Consejo General del Poder Judicial, que podrá alcanzar convenios específicos con ellas en materia de formación de Jueces y Magistrados y de otras profesiones jurídicas.

#### **Artículo 4.- Ámbito territorial.**

Las Asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia o la demarcación de una o varias Audiencias Provinciales.

#### **Artículo 5.- Derecho a la libre asociación. Papel del Consejo en materia asociativa.**

Los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse a Asociaciones Profesionales.

El Consejo General del Poder Judicial contribuirá activamente y colaborará con las Asociaciones en la difusión del asociacionismo en el seno de la Carrera Judicial.

## **Artículo 6.- Jueces y Magistrados con derecho a asociarse.**

Sólo podrán formar parte de las Asociaciones Profesionales quienes ostenten la condición de miembros de la Carrera Judicial en servicio activo.

En los Estatutos de cada Asociación podrá preverse la colaboración en sus órganos internos y actividades de otros Jueces y Magistrados en servicios especiales o Magistrados jubilados. Dichas situaciones no se computarán ni a efectos de las ayudas económicas que pudiera facilitar el Consejo, ni a efectos del cómputo de asociados en términos de representatividad de las Asociaciones o de determinación del porcentaje de candidatos que pudiera cada Asociación proponer a Vocales del Consejo.

## **CAPITULO SEGUNDO Ámbito y régimen de las Asociaciones Judiciales.**

### **Artículo 7.- Acceso a los listados de asociados.**

La información contenida en los listados de asociados queda amparada por el régimen jurídico de protección de datos personales establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Sólo podrá utilizarse para los fines expresamente reconocidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el presente Reglamento y en los restantes Reglamentos de desarrollo de la misma.

Ningún Juez o Magistrado podrá estar afiliado a más de una Asociación Profesional. Al exclusivo fin de garantizar esta circunstancia el Consejo General del Poder Judicial recabará la lista de asociados de las distintas Asociaciones existentes a fecha 31 de diciembre del año en curso. Estas listas serán supervisadas por el Secretario General del Consejo, y por dos Vocales designados por el pleno del Consejo y de un representante de cada Asociación.

## **Artículo 8.- Estatutos de las Asociaciones.**

Los Estatutos de las Asociaciones deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Nombre de la Asociación y domicilio asociativo.
- b) Fines específicos de la misma.
- c) Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberá ser democrático.
- d) Régimen de afiliación.
- e) Medios económicos y régimen de cuotas.
- f) Formas de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

En el Consejo General del Poder Judicial existirá un Registro de Asociaciones en el que constarán los Estatutos con sus posibles modificaciones, los nombres de las personas que constituyen los órganos de representación de la Asociación, así como los listados de asociados actualizados anualmente.

## **Artículo 9.- Suspensión y disolución de las Asociaciones Judiciales.**

La suspensión o disolución de las Asociaciones Profesionales quedará sometido al régimen jurídico general del derecho de asociación.

## **Artículo 10.- Derecho supletorio.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 401.9ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.

## **CAPITULO TERCERO Participación de las Asociaciones en los órganos y comisiones del Consejo General del Poder Judicial**

### **Artículo 11.- Participación de las Asociaciones en los órganos y comisiones del Consejo General del Poder Judicial**

Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados participarán en el Consejo Rector de la Escuela Judicial y en sus Comisiones Pedagógicas en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de Escuela Judicial.

**Artículo 12.- Intervención de las Asociaciones Judiciales en la elaboración de informes.**

Las Asociaciones Judiciales emitirán los informes previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Reglamentos que la desarrollan.

**Artículo 13.- Presentación de candidaturas a elecciones a Decanos y Salas de Gobierno.**

Las Asociaciones Profesionales podrán presentar candidatos y candidaturas, con identificación de la Asociación a la que pertenecen, a las elecciones a Decanato y a miembros electivos de Salas de Gobierno, y de precandidatos a Vocal del Consejo General del Poder Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial velará porque las Asociaciones de Jueces y Magistrados dispongan de espacios para difundir su información y listas de candidatos por medio de los Decanatos de los Juzgados, de las Presidencias de Audiencias y de Tribunales Superiores de Justicia y de las propias Salas de Gobierno.

Las Asociaciones podrán designar interventores y representantes de los candidatos que participen en dichos procesos electorales en el modo previsto por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**Artículo 14.- Relaciones del Consejo General del Poder Judicial con las Asociaciones Judiciales.**

Sin perjuicio de las facultades de representación del Presidente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial designará dos Vocales que asumirán las relaciones con las Asociaciones de Jueces y Magistrados.

**Artículo 15.- Grupo de Trabajo del Consejo General del Poder Judicial relativo a Asociaciones Judiciales.**

Se constituirá un grupo de trabajo formado por dos Vocales, por el Secretario General y por un miembro de cada Asociación al objeto de impulsar los mecanismos de colaboración y comunicación del Consejo con las Asociaciones Judiciales. A propuesta de los Vocales o del Secretario General a dichas reuniones podrán acudir los letrados del Consejo que se considere oportuno al objeto de informar respecto de aquellas cuestiones que sean de su conocimiento técnico. De igual modo las Asociaciones que dispongan de órganos técnicos en el seno de su organización podrán acompañarse de ellos en sus reuniones en el Consejo General del Poder Judicial.

Este grupo de trabajo se reunirá necesariamente una vez al trimestre, o con carácter extraordinario, a petición de dos o más Asociaciones siempre y cuando representen al menos al 10 % de los miembros de la Carrera Judicial. Una de las convocatorias ordinarias deberá realizarse con anterioridad al cierre de los presupuestos del Consejo al objeto de que las Asociaciones conozcan las partidas y conceptos que serán objeto de subvención para el ejercicio siguiente.

**CAPITULO CUARTO: Régimen económico.**

**Sección primera. Disposiciones Generales.**

**Artículo 16. Recursos económicos de las Asociaciones Judiciales.**

Los recursos económicos de las Asociaciones Judiciales estarán integrados por:

1. Recursos procedentes de la financiación pública:

- a) La subvención pública anual por gastos de organización y funcionamiento.
- b) La subvención pública anual por actividades de interés para la Justicia y la vida asociativa.
- c) La subvención pública anual por el grado de efectiva implantación en la Carrera Judicial.
- d) Las subvenciones públicas anuales por el resultado electoral en las elecciones a las Salas de Gobierno.
- e) Las subvenciones públicas o periódicas y las becas que puedan concederse por las Comunidades Autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público y por la Unión Europea.

2. Recursos procedentes de la financiación privada:

- a) Las cuotas y aportaciones de sus asociados.
- b) Los productos de las actividades propias de las Asociaciones Profesionales y los rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c) Los créditos que concierten.
- d) Cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

**Sección segunda. Financiación pública.**

**Artículo 17. Subvenciones por gastos de funcionamiento y organización, por actividades de interés para la Justicia y la vida asociativa y por el grado de efectiva implantación en la Carrera Judicial**

1. Serán destinatarias de la subvención las Asociaciones Judiciales que consten debidamente inscritas en el Registro previsto en el artículo 401.6ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que tengan una implantación y un régimen de actividad mínimos que acrediten su vocación asociativa. No podrán tener la condición de beneficiarios las Asociaciones en quienes concurra alguna de las circunstancias que al efecto señalan los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

2. El Consejo General del Poder Judicial subvencionará la actividad de las Asociaciones Judiciales con la finalidad principal de facilitar el funcionamiento general de dichas Asociaciones y de fomentar el asociacionismo judicial y el mayor dinamismo de cada Asociación en el desarrollo de sus actividades, incluyendo en su presupuesto anual una partida presupuestaria específica destinada a tal fin, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la prevista en el año anterior, incrementada con la variación que experimente el IPC, que se distribuirá entre las diferentes Asociaciones Judiciales con arreglo a los siguientes criterios:

a) **Subvención por gastos de funcionamiento y organización:** el Consejo General del Poder Judicial otorgará una subvención anual a las Asociaciones Judiciales que acrediten una representación de al menos del 5 % de la Carrera Judicial, no condicionada, con cargo a su presupuesto para atender a los gastos de organización y funcionamiento. Dicha subvención se distribuirá por igual entre todas las Asociaciones Judiciales expresadas en el párrafo anterior, su importe global vendrá determinado por el 60% de la partida presupuestaria expresada y será abonada antes del 31 de enero del correspondiente año.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, a aquellas Asociaciones que no alcancen el 5 % de implantación en la Carrera Judicial se le concederá una subvención de hasta 18.000 € en función de su implantación y número de afiliados, con cargo a dicho importe global, siempre que cumplan los demás requisitos legales, cantidad que no podrá ser inferior a la concedida el año anterior, incrementada con la variación que experimente el IPC .

b) **Subvención por actividades de interés para la Justicia y la vida asociativa:** el Consejo General de Poder Judicial otorgará una subvención anual a favor de las Asociaciones Judiciales, cuya cuantía global vendrá determinada por el 20% de la partida presupuestaria expresada, a fin de financiar tanto las actividades de formación como asociativas.

El importe de dicha subvención se distribuirá entre las Asociaciones Judiciales, en función de las actividades subvencionables justificadas por las mismas, con relación al número de puntos atribuido a cada una de las Asociaciones, por razón de las mencionadas actividades, con arreglo al catálogo y baremo que se une como anexo I a este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

El importe de dicha subvención deberá abonarse antes del 31 de diciembre del correspondiente año, debiendo computarse a tales efectos las actividades asociativas del año anterior.

**c) Subvención pública anual por el grado de efectiva implantación en la Carrera Judicial:** el Consejo General del Poder Judicial concederá a las Asociaciones Judiciales una subvención anual, cuya cuantía global vendrá determinada por el 20% de la partida presupuestaria expresada, que deberá ser abonada antes del 31 de enero de cada año.

Para el cómputo del número de afiliados deberá tenerse en cuenta el número de Jueces y Magistrados dados de alta en la respectiva Asociación al 1 de enero del año al que se refiera la subvención.

Un representante designado al efecto por cada Asociación Judicial tendrá acceso a los listados de los asociados, previamente a que por el Pleno del Consejo General de Poder Judicial se apruebe el importe de esta subvención.

En el procedimiento que se tramite para la concesión de estas subvenciones se garantizará el derecho de audiencia de las Asociaciones Judiciales frente a la propuesta de resolución de concesión de subvención que se formule en el mismo, previo traslado del expediente o copia del mismo a aquellas.

### **Artículo 18. Subvención pública anual por resultados electorales en las elecciones a las Salas de Gobierno.**

1. Al margen de las subvenciones expresadas en el artículo anterior, el Consejo General de Poder Judicial otorgará una subvención anual a las Asociaciones Judiciales, en función de los resultados de las últimas elecciones a Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

2. La cuantía de la subvención anual por este concepto se cifrará en el resultado de la suma de las siguientes cantidades: a) la cifra representada por el producto que resulte de multiplicar cada voto válido emitido a favor de un candidato presentado en las listas de la respectiva Asociación en las últimas elecciones a las Salas de Gobierno, por la centésima parte del Salario Mínimo interprofesional aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, dividido a su vez por el número de candidatos presentados por dicha Asociación, y b) la cifra representada por el producto que resulte de multiplicar el número de candidatos electos de cada Asociación por la décima parte del Salario Mínimo interprofesional aprobado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. El importe de esta subvención deberá abonarse antes del 31 de enero de cada año.

### **Artículo 19. Incompatibilidad de subvenciones.**

1. Las subvenciones a que hacen referencia los números anteriores serán incompatibles con cualquiera otra ayuda económica o financiera incluida en los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las Asociaciones Judiciales podrán obtener subvenciones para el desarrollo de sus fines de las Comunidades Autónomas, entidades locales u otras entidades de derecho público y de la Unión Europea.

### **Artículo 20. Otras ayudas.**

1. El Consejo General del Poder Judicial atenderá los gastos de todas las reuniones, comisiones y grupos de trabajo para los que convoque a los representantes de las Asociaciones Judiciales.
2. Aquellas actividades asociativas que determinen la participación de más de un 30% de los asociados recibirán una subvención específica en función del número de participantes.
3. Se establecerán ayudas específicas destinadas a la implantación o renovación de sistemas informáticos que permitan la comunicación telemática entre asociados o la creación de páginas web asociativas.
4. Se establecerán ayudas específicas que faciliten la presencia de las Asociaciones y sus asociados en actividades académicas de carácter universitario y la presencia en cursos y seminarios universitarios sobre materias de interés o trascendencia judicial.
5. Al objeto de facilitar estas tareas asociativas las Asociaciones podrán recabar del Consejo General del Poder Judicial las ayudas necesarias para efectuar y distribuir sus publicaciones por medio del Centro de Documentación Judicial.
6. El Consejo General del Poder Judicial pondrá a disposición de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados los medios técnicos que faciliten la actividad de las Asociaciones y, en concreto, la utilización de dependencias del Consejo General del Poder Judicial para la realización de actividades formativas y asociativas, el acceso a las bases de datos actualizadas de Jueces y Magistrados, así como sedes judiciales, y líneas informativas del Consejo General del Poder Judicial que permitan la comunicación con los miembros de la Carrera Judicial. A tal fin los asociados podrán utilizar los medios de comunicación existentes en los juzgados para comunicaciones asociativas.

7. En la medida de lo posible el Consejo General del Poder Judicial procurará que las Asociaciones Judiciales puedan hacer uso de los convenios suscritos con proveedores y mayoristas en materia de desplazamientos y alojamientos para actividades asociativas.

8. La concreción de todas estas cuestiones se debatirá en el grupo de trabajo previsto en el artículo 15 de este Reglamento que podrá elevar las correspondientes propuestas al Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

### **Artículo 21.- Subvenciones extraordinarias.**

El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar subvenciones o ayudas extraordinarias para actividades específicas no programadas pero que queden justificadas en razón de la materia o asunto que deban abordar, especialmente en cuestiones referidas a la presencia de las Asociaciones Judiciales españolas en actividades y encuentros internacionales en los que participen Asociaciones Judiciales de otros países.

El Consejo General del Poder Judicial propiciará la existencia de locales y espacios habilitados para las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados que cuenten con un mínimo de implantación en la Carrera Judicial en las dependencias del Consejo.

De igual modo propiciará que en los espacios destinados a Juzgados y Tribunales las autoridades correspondientes puedan disponer de esos mismos espacios o locales que permitan la realización de actividades asociativas en dichos edificios.

### **Sección Tercera. Financiación privada.**

#### **Artículo 22. Aportaciones privadas.**

1. Las Asociaciones Judiciales podrán recibir aportaciones de personas físicas o jurídicas para la realización de actividades concretas dentro de los límites y condiciones establecidos en este Reglamento.
2. Las aportaciones procedentes de personas jurídicas requerirán el acuerdo adoptado en debida forma por el órgano social competente.
3. En ningún caso las Asociaciones Judiciales podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportaciones anónimas, cualquiera que sea su cuantía.
4. Las Asociaciones Judiciales no podrán aceptar ninguna forma de financiación que proceda de Gobiernos u organismos extranjeros.

#### **Sección Cuarta. Obligaciones contables, fiscalización y control.**

##### **Artículo 23. Obligaciones contables de las Asociaciones Judiciales.**

Las Asociaciones Judiciales deberán llevar unos registros contables detallados, que permitan en todo momento conocer su situación financiera y el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en la Ley de Asociaciones.

##### **Artículo 24. Control interno.**

Las Asociaciones Judiciales deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus Estatutos.

##### **Art. 25. Control Externo.**

1. La fiscalización externa de la actividad económica financiera de las Asociaciones Judiciales corresponderá exclusivamente al Consejo General de Poder Judicial.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá exigir a las Asociaciones Judiciales que reciban cualquier subvención estatal para que presenten, en el plazo de tres meses a partir del cierre del ejercicio, una contabilidad detallada de sus respectivos ingresos y gastos.

## **CAPITULO QUINTO Régimen de licencias y permisos de los representantes de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados.**

### **Artículo 26.- Licencias y permisos vinculados a la actividad asociativa.**

Los órganos de representación de las Asociaciones Judiciales dispondrán de las correspondientes licencias extraordinarias para abordar actividades asociativas en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin perjuicio de la necesaria comunicación al órgano correspondiente el afectado, con carácter excepcional, podrá dirigirse directamente a la persona que le haya de sustituir al objeto de que cubra la licencia extraordinaria cuando por razones de urgencia no sea posible que dicho llamamiento lo realice el Decano o Presidente del órgano competente. Podrán utilizarse medios telemáticos o informáticos de comunicación para efectuar estos llamamientos.

El Consejo General del Poder Judicial podrá autorizar que hasta dos miembros de los órganos de representación de una Asociación puedan quedar relevados de su actividad jurisdiccional durante un plazo máximo de seis meses atendiendo a razones de carácter extraordinario y debidamente justificado, articulándose como consecuencia de ello los correspondientes mecanismos de sustitución.

En ningún caso se autorizarán más de dos situaciones de esta índole por Asociación y año y en ningún caso podrá disfrutar una misma persona de estas situaciones excepcionales más de una vez en un mismo año.

## **Artículo 27.- Reconocimiento de la actividad asociativa como módulo**

Con el objeto de que la actividad asociativa no suponga un perjuicio para los representantes de las Asociaciones Judiciales, se dará a éstos el mismo reconocimiento como módulo de trabajo que los integrantes de las Salas de Gobierno.

## **Art. 28.- Información a las Asociaciones Judiciales y notificación de acuerdos del Consejo General del Poder Judicial**

El Consejo General del Poder Judicial remitirá regularmente toda la información que pueda tener relación con el objeto y fines de las Asociaciones Judiciales, todos los acuerdos adoptados por el Pleno, y la que remite habitualmente a los integrantes de la Carrera Judicial.

Notificará, así mismo, los acuerdos de sus órganos que puedan afectar a las Asociaciones Profesionales o a sus asociados, con el fin de que puedan tener conocimiento de los mismos y en su caso, utilizar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para su revisión.

Dichas notificaciones y la información de difusión habitual se remitirá a la sede social de las Asociaciones Profesionales. Las notificaciones se verificarán en la forma señalada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La información podrá remitirse por correo ordinario, electrónico o cualquier otro idóneo para su recepción.

## **ANEXO I.- CATÁLOGO Y BAREMO DE ACTIVIDADES SUBVENCIONABLES**

La distribución de la subvención anual a que se refiere el artículo 17.2 b) de este Reglamento, en atención a las concretas actividades subvencionables, acreditadas por las diferentes Asociaciones Judiciales, se realizará en proporción al número de puntos atribuido a cada una de tales Asociaciones, por razón del número y naturaleza de las mencionadas actividades, con arreglo al siguiente catálogo y baremo:

- Asamblea o Congreso Nacional, a razón de 10 puntos por actividad, con un límite de una actividad anual.
- Reuniones del Comité Nacional, Secretariado Nacional u órgano asociativo de representación nacional análogo, a razón de dos puntos por actividad, con un límite de 15 anuales.
- Reuniones de carácter supraterritorial de los órganos asociativos, a razón de un punto por actividad, con un límite de cuatro anuales.
- Asambleas o Congresos de ámbito territorial (sección territorial de la Asociación), a razón de un punto por cada actividad, con un límite de cuatro anuales para cada sección territorial.
- Reuniones y encuentros de los órganos de representación nacional de las Asociaciones Judiciales con otras Asociaciones u organizaciones representativas de intereses generales o colectivos sobre cuestiones de interés para la Justicia, a razón de un punto por actividad.
- Reuniones y encuentros internacionales de ámbito jurídico, a razón de un punto por actividad.
- Actividades de formación y estudio jurídico, tales como Jornadas o Cursos, distinguiendo entre aquellas que tienen una duración de un día, a razón de dos puntos por actividad, y aquellas otras que tienen una duración superior, a razón de cinco puntos por actividad.
- Reuniones presenciales de estudio jurídico y de ámbito supraterritorial, desarrolladas en el ámbito de las comisiones correspondientes convocadas al efecto, de las que resulte la elaboración y divulgación del correspondiente estudio jurídico, a razón de un punto por actividad, con un límite de 10 anuales.
- Publicaciones periódicas de divulgación nacional, llevadas a cabo por las Asociaciones Judiciales, a razón de tres puntos por cada publicación.

- Publicaciones periódicas de divulgación territorial, llevadas a cabo por las correspondientes secciones territoriales de las Asociaciones, a razón de un punto por cada publicación.
- Publicaciones periódicas de revistas de contenido estrictamente jurídico de divulgación general, a razón de cinco puntos por publicación, con un límite de tres anuales.
- Instauración y mantenimiento de la página web de la Asociación Judicial, plenamente operativa y debidamente actualizada, a razón de 10 puntos.

\*\*\*